

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
 Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (072)-8243113

Popayán, **2^o DIC 2019** de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2145

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00219-00**
 Demandante: **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO**
 Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION
 PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO** actuando a nombre propio y en representación de su hija menor **JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, presenta demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en el cual se presentan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la Nulidad de la Resolución No. 3557 del 02 de octubre de 2017, que dispone que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente, con ocasión al deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional **PINILLA CASTILLO JHON JADIER (Q.E.P.D)**, toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no consagra pensión con ocasión de la muerte del personal de Soldados, Grumetes e Infantes de Marinas de las Fuerzas Militares de Colombia; Resolución No. 0450 del 08 de febrero de 2018, la cual confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 3557 del 02 de octubre de 2017; y de la Resolución No. 4283 del 23 de octubre de 2018, que dispone la no procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, al caso en concreto.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se Ordene el Reconocimiento Pensional de Sobreviviente en favor de **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA**, con motivo del deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional **JHON JADIER PINILLA CASTILLO (Q.E.P.D)**, con Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 1.143.938.798, acontecida el día 14 de junio de 2013, dando aplicación por principio de

¹ Poder folio 14

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00219-00
Demandante:	LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

favorabilidad y derecho a la igualdad al artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERA: Que se condene a las entidades demandadas al pago de la totalidad de las mesadas atrasadas a que tienen derecho **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA**, como consecuencia al Reconocimiento Pensional de Sobreviviente por el fallecimiento del Soldado Regular del Ejército Nacional **JHON JADIER PINILLA CASTILLO (Q.E.P.D)**, con Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 1.143.938.798, acontecida el día 14 de junio de 2013; en calidad de compañera permanente e hija del causante, dando aplicación por principio de favorabilidad y derecho a la igualdad al artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

CUARTA: Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA**, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al Reconocimiento Pensional de Sobreviviente por el fallecimiento del Soldado Regular del Ejército Nacional **JHON JADIER PINILLA CASTILLO (Q.E.P.D)**, con Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 1.143.938.798, acontecida el día 14 de junio de 2013; en calidad de compañera permanente e hija del causante, dando aplicación por principio de favorabilidad y derecho a la igualdad al artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

QUINTA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: LA NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer de la por el factor territorial teniéndose en cuenta que los hechos ocurrieron en el Municipio de Timba – Cauca Departamento del Cauca (folio 53) y por el factor cuantía (establecida en la suma de \$35.695.506 folio 12)

Expediente No.
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2019-00219-00
LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO
NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 1-2) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 3--5) , se expresan los fundamentos de derecho (folio 5-10), se ha realizado petición de pruebas (folio 11) y se han aportado las que se encuentran en poder de la entidad demandante (folios 15-57), se allega poder visible a folio 14 (nota de presentación personal firmada reverso) y se observa acápite de notificaciones folio 13.

Respecto de la caducidad se tiene que el asunto versa sobre reconocimiento de prestaciones de carácter periódico como la pensión, por tal motivo el asunto está excluido del término de caducidad.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No.
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2019-00219-00
LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO
NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

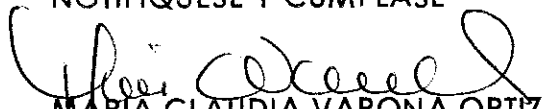
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

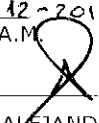
SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JHONY ALEXANDER BERMUDEZ M, CC No. 16.511.335 y TP 133160 del CSJ como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder militante a folio 14.

OCTAVO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón de notificaciones para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	192	
DE HOY	03-12-2019	
HORA:	8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		